



210

76681 1-NOV-19 15:39

13 fol y 1 CD
E

Señora
JUEZ DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Dra. Milena Cecilia Duque Guzman

Referencia: Proceso Verbal DE cancelación de Gravamen
Hipotecario
Demandante: Gabriel Turbay Bernal
Demandado: Fondo de Bienestar Social Contraloría General
de la República

Radicación: 11001 40 03 017 2019 0032900
313

Asunto: Contestación de la Demanda

GLADYS GORDILLO RAMIREZ, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada del FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, de acuerdo al poder otorgado por la representante legal **ANA MARIA ESTRADA URIBE** con documento de identidad No. 51.845.600 de Bogotá; en concordancia con las facultades legales del código General del procesos articulo 75 y las especiales contenidas en los Decretos 279 y 280 de 2000, y resolución 447 de 2018 por medio del presente escrito me permito hacer la contestación de la demanda encontrándome en termino procesal correspondiente en los siguientes términos:

OPOSICION A LAS PRETENSIONES

Desde ya manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, explicando las razones una a una así:

A LA PRIMERA: Me opongo a que se declare la prescripción extintiva de la obligación contenida en la escritura 1244 de 1997 de la notaria 48 de Bogotá, porque el fenómeno pretendido de la prescripción fue interrumpido y reiniciado como se explicará en las consideraciones jurídicas de caso.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que se declare extinguido el derecho accesorio de hipoteca constituido por el señor Gabriel Turbay Bernal sobre los folios de matrícula Inmobiliaria N° 50C 728721 y 50C-728696, por cuanto esta pretensión ya fue materia de Litis dentro del proceso verbal para cancelación hipoteca conocida por el Juzgado Quince Civil del Circuito, bajo el número de radiación 110013103 015 2014 00591 00, y actualmente tramitado en el Juzgado 48 civil de circuito, iniciado por Recibanc S.A.S antes LTDA. En contra de la entidad que represento.

A la tercera, cuarta y quinta, Me opongo por cuanto son pretensiones subsidiarias, a de las dos anteriores y obedecen al trámite de su ejecución en caso de ser proferida una sentencia favorable al demandante, situación con la que no está de acuerdo esta asesora jurídica.

51





CONTESTACION A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS:

Acápite III

Al hecho 3.1. Es cierto

Al hecho 3.2. Es cierto

Al hecho 3.3. Es cierto

Al hecho 3.4. Es Cierto

Al hecho 3.5. Es cierto

Al hecho 3.6. Es cierto

Al hecho 3.7. Es cierto

Al hecho 3.8. Es cierto

Al hecho 3.9. Es cierto. pero es incompleto este hecho, pues desde que los deudores Gabriel Turbay Y Helena de Turbay cedió de manera arbitrario y desconociendo a los demás acreedores de tercera clase el inmueble a reciban, inició una larga lista de tutelas y finalmente un proceso ordinario conocida por el Juzgado Quince Civil del Circuito, bajo el número de radiación 110013103 015 2014 00591 00, y actualmente tramitado en el Juzgado 48 civil de circuito y sobre el cual se expondrá ampliamente en las excepciones de la demanda

Al hecho 3.10. Es cierto,

Al hecho 3.11. Es cierto, pero incompleto, en virtud a que paralelamente bajo el radicado 110013103 015 2014 00591 00 estaba discutiendo sobre existencia del título ejecutivo.

Al hecho 3.12 Es cierto, pero con atención a la observación hecha en los dos hechos anteriores, de manera que había una situación particular sobre el proceso ejecutivo, que no tuvo en cuenta el juez de conocimiento.

Al hecho 3.13, es cierta la interpretación del apoderado demandante, de no ser porque en este caso la prescripción es interrumpida por el proceso verbal sumario bajo el número de radiación 110013103 015 2014 00591 00, el cual perdió la parte demandante y se encuentra en ejecutivo conexo como se evidencia en las pruebas anexadas al presente escrito de contestación.

Al hecho 3.14 No es un hecho es una apreciación errada de parte actora.

Al hecho 3.15 la aseveración sobre lo indicado en el artículo 2536 del Código civil es cierta, sin embargo, la circunstancia del caso no se ajusta a ese articulado.

EXCEPCIONES

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCION A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN PRETENDIDA

Es acertado la manifestación que hace la apoderada respecto del vencimiento de la obligación y de que han pasado años, desde que la entidad que represento confió sus dineros a los deudores Gabriel Turbay Bernal y a Helena de Turbay, pero lo que no manifiestan a este despacho son los siguientes antecedentes:

1. Desde que Los señores GABRIEL TURBAY BERNAL Y HELENA GOMEZ DE TURBAY entregaron a título de dación en pago a Recibanc Ltda, el inmueble del cual también gozaba de gravamen hipotecario a favor del



FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA , dicho negocio jurídico se Protocolizó en la notaria 69 del circulo de Bogotá escritura pública 0525 del 28 de febrero de 2011, mediante la cual entregaron a quienes ostentan la calidad de acreedores por la cesión de crédito que les hiciera AVVillas.

Se debe indicar que a esta altura del proceso no se había llevado a cabo diligencia de remate de los inmuebles gravados en hipoteca.

2. Mediante auto del 26 de octubre de 2011 el Juez Sexto del Circuito de Bogotá decreto:

(...) 1. La terminación del proceso por dación de pago de la obligación.
2. Ordenar el desembargo de los bienes que hubiesen sido embargados. Si existen embargos de remanentes pendientes, pónganse a disposición del Juzgado que los solicitó, inciso 4º del Art. 543 del C de P. C. Ofíciase.
3. Requírase telegráficamente al secuestre a fin de que proceda hacer entrega de los inmuebles dejados bajo su custodia al extremo demandante dentro del término que alude el art 531 del C. de P. C.
4. A costa del demandado, desglóse el documento base de la presente acción.

5. Decretar la cancelación de la escritura pública de hipoteca. Para tal fin líbrese exhorto a la notaria correspondiente con los insertos de que trata el artículo 47 del decreto 960 de 1970. Comuníquese igualmente a la oficina de registro de instrumentos públicos la cancelación de gravamen.
6. Ordenar la entrega a la parte ejecutante de los dineros que, por concepto de cánones de arrendamiento, se encuentran a órdenes de este despacho para el proceso de la referencia, hasta la concurrencia de \$17.855.095.00. Ofíciase. (...)

3. Mediante auto del 6 de diciembre de 2011, el Juez Sexto de Circuito de Bogotá, resolvió sobre varios memoriales entre ellos el propuesto por el apoderado de la entidad y que en resumen del despacho solicita lo siguiente:

(...)3.- Memorial radicado por mandatario judicial de la parte actora en acumulación FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA el día 11 de noviembre de 2011, por el cual solicita el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 50C-728721 y 50C 728696, garantía hipotecaria soporte de este proceso ejecutivo hipotecario en acumulación. Del mismo modo en este mismo memorial se solicita dejar sin efecto los autos mediante los cuales se dispuso la entrega de los inmuebles a RECIBANC y se les tuvo como acreedores de mejor derecho.

4.- memorial radicado por el mandatario judicial de la parte actora en acumulación FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA el día 11 de noviembre de 2011, por el cual solicita se le dé curso a la actualización de la liquidación del crédito.

Y, sobre las cuales resolvió:

(...)1) DEJAR sin efecto procesal alguno, el auto de fecha 23 de junio de 2011 obrante a folio 420, mediante el cual se autorizó el registro de la escritura pública de dación de pago que hizo la parte demandada a favor del acreedor hipotecario RECIBANC LTDA como cesionario del BANCO AVVILLAS, en su lugar se dispone DENEGAR dicha solicitud por no estar consentida expresamente por quienes aparecen con garantías reales a su favor sobre estos mismos bienes, ni por quien solicitó el embargo de remanentes en este proceso y tiene vigente a su favor dicha medida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1521 del Código Civil.



4
102

2) Dejar sin efecto procesal alguno, los subsiguientes autos visibles uno a folio 429 y de fecha 2 de agosto de 2011 mediante el cual se define como acreedor de mejor derecho a uno de los ejecutantes y se hace un pronunciamiento sobre dineros embargados. El obrante a folio 439 de fecha 9 de septiembre de 2011, mediante el cual se redefine un asunto relacionado con los dineros embargados. El auto de 29 de septiembre de 2011 obrante a folio 443. El auto de fecha 26 de octubre de 2011 mediante el cual se da por terminado el proceso por dación en pago y se ordena el levantamiento de medidas cautelares, así como la entrega de dineros producto de medidas cautelares a favor de la parte ejecutante.

3) DENEGAR la solicitud de entrega de los inmuebles objeto de medidas cautelares para este proceso y sobre los cuales recae la dación en pago a favor de RECIBANC LTDA, por contrariar normas legales, entre ellas la previste en el artículo 1521 del C.C.

4) DENEGR la solicitud formulada por el señor secuestre RAFAEL MARIA JIMENEZ ROBAYO, para comisionar con el fin de hacer la entrega de los inmuebles bajo su cuidado, de conformidad con lo resuelto en esta providencia, y por el contrario se le comunica que deberá continuar administrándolos como secuestre hasta nueva orden. Por secretaria líbrese el telegrama.

5. DENEGAR la solicitud que presenta el mandatario judicial de la que parte acumula ejecución como acreedor hipotecario FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Para que se decrete el embargo y secuestro de bienes objeto del proceso hipotecario, y deberá estarse a lo resuelto en esta misma providencia, en razón a que se dispondrá mantenerlas vigentes pero no en razón a su petición sino como consecuencia del decaimiento de otras actuaciones y decisiones judiciales. (...)

4. Contra el auto anterior RECIBANC LTDA. Interpuso recurso de reposición que fue resuelto por el Juez de conocimiento manteniendo el auto en firme y negando el recurso.
5. Como consecuencia de lo anterior RECIABNC LTDA, presentó tutela contra el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, por considerar la decisión arbitraria, y por considerar vulnerados sus derechos al debido proceso y el acceso a la justicia, la cual se tramitó bajo el número de radicación 110012203000 2012 00144 01, ante El Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.
6. El Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil mediante fallo del 8 de febrero de 2012, Resolvió conceder el Amparo constitucional al debido proceso solicitado por Recibanc Ltda. Y decretar la nulidad del auto del 6 de diciembre de 2011 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo 2001-0135.
7. La anterior decisión fue impugnada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, y resuelta mediante fallo de segunda instancia proferido por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil mediante providencia del 15 de marzo de 2012, en la que confirmo el fallo de Primera instancia.
8. Pretendió RECIBANC LTDA, extender los efectos del fallo de tutela solicitando al Juez Sexto Civil del Circuito de Bogotá la cancelación de los gravámenes Hipotecarios existentes a favor del FBSCGR y de Banco del Estado (hoy liquidado) que afectan el inmueble.
Petición que a la que no accedió el despacho según consta en auto del 8 de agosto de 2012.
9. A causa de la providencia anterior, RECIBANC LTDA, interpuso nuevamente Tutela contra el Juez Sexto Civil del Circuito de Bogotá por



considerar la decisión ilegal, así como generación de vías de hecho, y nuevamente vulnerados sus derechos al debido proceso y el acceso a la justicia, la cual se tramitó bajo el número de radicación 110012203000 2012 01649 00.

10. El Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil conoció en primera instancia la tutela y mediante fallo del 20 de septiembre de 2012, Resolvió conceder el Amparo constitucional al debido proceso solicitado por Recibanc Ltda y declara la nulidad de los autos del 8 de agosto y del 24 de agosto de 2012.
11. La anterior decisión fue impugnada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá y resuelta mediante fallo de segunda instancia proferido por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil mediante providencia del 1 de Noviembre de 2012, en la que revoca la protección impartida en el fallo de primera instancia y en su lugar Niega la protección constitucional, en virtud a que el accionante de la tutela, no agoto las vías legales ordinarias para obtener sus pretensión.
12. finalmente, y luego de los diferentes debates jurídicos anteriormente descritos; dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2001-00135 que se surtió en el despacho judicial Sexto del Circuito de Bogotá, quedaron en firme la dación en pago que hicieran los deudores GABRIEL TURBAY BERNAL Y HELENA GOMEZ DE TURBAY a RECIBANC LTDA, y también las hipotecas a favor de FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA y de Banco del Estado (hoy liquidado), en calidad de acreedores hipotecarios acumulados al proceso, Sobre los inmuebles 50C-728696 y 50C-728721.
13. Paralelamente al proceso Ejecutivo hipotecario 2001-001350 RECIBANC S.A.S. (antes Ltda.) inició demanda ordinaria de mayor cuantía contra el FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, con la pretensión de levantar la afectación de gravamen hipotecario que pesa sobre los inmuebles.
14. Conoció en primera instancia la acción civil de RECIBANC S.A.S. contra el FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA el Juzgado Quince Civil de Circuito de Bogotá que admitió la demanda mediante auto del 24 de febrero de 2015 bajo el número de expediente 110013103 015 2014 00591 00.
15. Por acuerdo PASSA 15-10412 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso 110013103 015 2014 00591 00 fue remitido al Juzgado 48 Civil del Circuito, y este despacho emitió fallo de primera instancia en audiencia del 15 de agosto de 2017, en los siguientes términos.
(...) PRIMERO DECLARAR que opero la purga de la hipoteca contenida en la escritura pública Núm. 1244 del 17 de abril de 1997, otorgada en la notaria Cuarenta y Ocho del Circulo de Bogotá D.C., Cuyos intervinientes fueron por un lado Gabriel Turbay Bernal y Helena Gómez de Turbay, y por el otro el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la Republica y la Corporación de Ahorro y vivienda Ahorramas, sobre los bienes inmuebles distinguidos con e el núm. De matrícula inmobiliaria 50C-728721 y 50C 728696.
SEGUNDO: En consecuencia DECLARAR que la referida Hipoteca, indicada en el ordinal anterior se encuentra extinguida.
TERCERO: Por consiguiente, se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente para que cancele el gravamen Hipotecario y a la Notaria Cuarenta y Ocho (48) del Círculo de Bogotá D.C., para que tomen nota en la referida escritura pública.



CUARTO: CONDENAR en costas al extremo pasivo y a favor de la parte demandante. Por Secretaria liquídese incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000, (Art. 365-1 del Código General del Proceso)

(...)

16. Mediante audiencia de fallo del 9 de noviembre de 2017 el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, acoge los fundamentos de la asesora jurídica del FBSCGR y resuelve:

(...) PRIMERO. -REVOCAR en todas sus partes la sentencia proferida en audiencia del 15 de agosto de 2017 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil de Circuito de esta ciudad y en su lugar se Niegan Las Pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta audiencia.

SEGUNDO. - costas en ambas instancias a cargo del demandante.

TERCERO. - devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente. (...)

17. Retornando al proceso ejecutivo hipotecario que se tramita en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá de forma paralela a la acción ordinaria descrita en los antecedentes Décimo octavo al vigésimo segundo de este documento, el apoderado de la entidad intento obtener medidas cautelares desde el año 2013 y las cuales no fueron efectivas por cuanto los autos que resolvían dicha petición fueron recurridos por parte de Recibanc S.A.S., y objeto de tutela.

Ahora bien, retomando la argumentación jurídica del apoderado de la parte demandante respecto de los términos del artículo 94 del C. G. del P son acertados, pero desatiende a lo dicho por el artículo 2539 del Código Civil, que ordena:

(...)

artículo 2539. <INTERRUPCIÓN NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial;(subraya fuera de texto)

(...)

Los efectos de esta interrupción, son que los términos se reinician, tal como lo indica la Corte Suprema de justicia en la Sentencia STC17213-2017

Radicación n.º 76001-22-03-000-2017-00537-01 del 20 de octubre de 2017 así:

(...)

3. Para dilucidar el presente sublite esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil).



103

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para "(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)". Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo. Subrayas fuera de texto.

(...)

Así queda más que claro que el término de prescripción no aplica para extinguir la obligación a cargo de la demandada.

EXCEPCION INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO

Tal como lo aseveró el demandante en su escrito de demanda en el hecho 3.9. los deudores cedieron título de dación en pago a Reciban antes Ltda., hoy S.AS. el bien dado en hipoteca al Fondo de Bienestar Social de la CGR.

Situación que además se acredita en los folios de matrícula inmobiliaria adjuntos a la demanda en la anotación 19.

De tal suerte que al ser propietarios del inmueble del cual se pretende librar de la hipoteca es importante que presente sus consideraciones sobre los gravámenes que afectan el inmueble de su propiedad.

Con la anterior evidencia el caso se encuadra en lo ordenado en el artículo 61 del CPG que ordena lo siguiente:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera



instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término." subraya fuera de texto

CONCLUSIONES

Del análisis y argumentación expuestas contra cada una de las consideraciones de la demanda, se puede concluir con franca claridad que estamos frente a una obligación sobre la que no operan los términos de prescripción pretendida por el demandante.

Todo lo contrario, la deudora reconoce de forma clara, voluntaria, e inequívoca la existencia de la obligación a favor de la entidad, la cual es plenamente exigible.

Lo que, además, vale la pena resaltar, es que el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la Republica usa para sus fines recursos del presupuesto Nacional, Y, de la obligación a cargo de GABRIEL TURBAY BERNAL y HELENA GÓMEZ DE TURBAY, deben restituir esa porción que se les confió en calidad de préstamo del erario público

Y como consecuencia de lo anterior y con el debido respeto le solicito:

PETICION:

1. Declarar no probados los argumentos de la demanda y como consecuencia Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda

PRUEBAS

- Copias auténticas con constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia del expediente 11003103015 2014 0059100.
- Copia digital del expediente 11003103015 2014 0059100 que reposa en el archivo de la entidad.
- Sírvasse señor Juez decretar en interrogatorio de parte al señor Gabriel Turbay Bernal.

Del Sr. Juez atentamente,


GLADYS GORDILLO RAMIREZ

C.C 51.673.065 de Bogotá

T.P 103.536 del C. S de J.

Proyecto: Cielo Rincón- Contratista de apoyo a la gestión Jurídica

RI.14180

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**



AUDIENCIA DE FALLO ART. 327 DEL C. G. DEL P.

**REF. PROCESO DECLARATIVO DE RECIBANC S.A.S. CONTRA FONDO
DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA.**

RAD: 110013103015201400591 01

En Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las cinco y veinticuatro (5:24 p.m.) de la tarde, la Sala de decisión conformada por los MAGISTRADOS RICARDO ACOSTA BUITRAGO, MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ y quien la preside MYRIAM INÉS LIZARAZÚ BITAR, se constituyó en audiencia pública, dentro del trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia del 15 de agosto de 2017 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia..

COMPARECIENTES:

NOMBRE	CALIDAD CON LA QUE ACTÚA
Mónica Lilly Serrato Moreno	Apoderada parte demandada
Jorge Antonio González Alonso	Apoderado parte demandante

ACTUACIONES SURTIDAS:

1. La Magistrada Sustanciadora expone los argumentos fácticos y jurídicos en que se soporta la siguiente

VI. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Primera de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR en todas sus partes la sentencia proferida en audiencia del 15 de agosto de 2017 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del

Circuito de esta ciudad y en su lugar se **NIEGAN** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta audiencia.

SEGUNDO.- Costas en ambas instancias a cargo del demandante.

TERCERO.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

La anterior decisión por haber sido proferida en audiencia queda notificada en estrados.

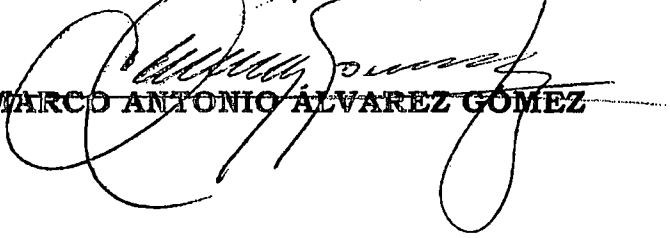
La Magistrada Ponente profiere el siguiente **AUTO:** En relación con las agencias en derecho de esta instancia, la Magistrada Sustanciadora las señala en la suma de \$1.000.000. Decisión que se notifica en estrados.

Se da por concluida la audiencia.

Los Magistrados,


MYRIAM INÉS LIZARAZÚ BITAR


RICARDO ACOSTA BUITRAGO


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO 48 CIVIL CTO.
DEC 1'17



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

Bogotá D.C., 22 de Noviembre de 2017

Oficio No. D-3602

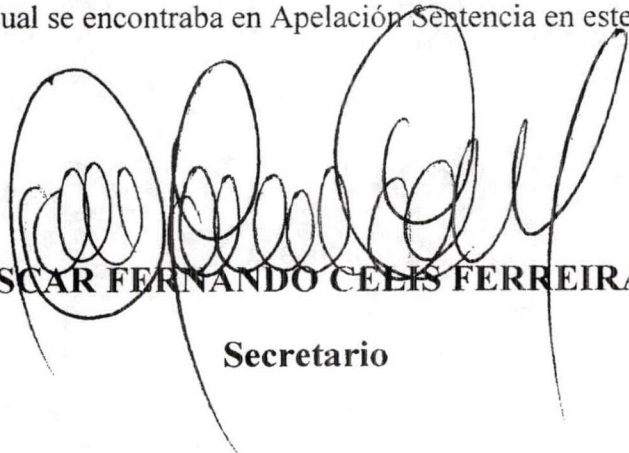
Señor (a)
Juez 048 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Proceso : Ordinario
De: RECIBANC S.A.S.
Contra: FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

Magistrado Ponente Dr.(a) : MYRIAM INES LIZARAZU BITAR

Comedidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 110013103015201400591 01, constante de 2 cuaderno (s) con los siguientes folios : 197,26, el cual se encontraba en Apelación Sentencia en este Tribunal.

Atentamente,


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Octavo Civil del Circuito de
Descongestión de Bogotá, D. C.
ACUERDO 004 15 - 10258

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor Juez (a), hoy 17.5 DEC 2011

REGISTRAR DE SOPORTES

Observaciones _____

El (la) Secretario (a)

11122
197
109

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10412
Carrera 10 No. 14 – 30 Piso 6. Edificio Jaramillo Montoya. Teléfono 2823911

Bogotá, D.C., Quince (15) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACTA

(AUDIENCIA ART. 373 CGP –Instrucción y Juzgamiento–)

Hora inicio : 09:30 A.M.
Hora finalización : 10:25 A.M.
Sala : 18

Clase Proceso : (Gravamen Hipotecario)
Número Proceso : 11001-3103-015-2014-0059100 (Juz. 15 CTO)

Sujetos del Proceso

DEMANDANTE : RECIBANC S.A.S

DEMANDADO : FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN¹

INTERVINIENTES

JUEZ : ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

DEMANDANTE : RECIBANC S.A.S

APODERADO DEMANDANTE² : JORGE ANTONIO GONZALEZ ALONSO
C.C. 19.395.664
T. P. 94.036

DEMANDADO : FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

APODERADO DEMANDANTE : MÓNICA LILLY SERRATO MORENO
C.C. 52.822.494
T. P. 164.259

DESARROLLO

Auto: Se reconoce personería adjetiva a la doctora Mónica Lilly Serrato Moreno para que represente los intereses del extremo pasivo, en la forma y términos conferidos en el memorial allegado a la presente diligencia.

Notas: Pruebas evacuadas bajo el Código de Procedimiento Civil; Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, y se surte etapa de alegatos y sentencia. (Art. 625 numeral 1° literal a) del Código General del Proceso)

El desarrollo de la audiencia se registra por sistema de videograbación. (Art. 107 núm. 4° del Código General del Proceso)
Hace parte integral del acta el formato de control de asistencia. (Art. 107 inc. 4° núm. 6° del Código General del Proceso)

Anexos: CD, (5) folios.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que operó la purga de la hipoteca contenida en la escritura pública núm. 1244 del 17 de abril de 1997, otorgada en la Notaria Cuarenta y Ocho (48) del Círculo de Bogotá D.C., cuyos intervinientes fueron, por un lado, Gabriel Turbay Bernal y Helena Gómez de Turbay, y por el otro, el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República y la Corporación De Ahorro y Vivienda Ahorramas, sobre los inmuebles distinguidos con el núm. de matrícula inmobiliaria 50C-728721 y 50C-728696.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECLARAR** que la referida hipoteca, indicada en el ordinal anterior, se encuentra extinguida.

TERCERO. Por consiguiente, se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente para que cancele el gravamen hipotecario y a la Notaria Cuarenta y Ocho (48) del Círculo de Bogotá D.C., para que tomen nota en la referida escritura pública.

CUARTO. CONDENAR en costas al extremo pasivo y a favor de la parte demandante. Por Secretaría liquídense incluyendo como agencias en derecho \$2'500.000,00. (Art. 365-1 del Código General del Proceso y Acuerdo 1887 de 2003 modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura³).

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas constancia secretarial y desanotación en el software de gestión para efectos estadísticos.

Decisión que queda notificada en estrados.

El extremo pasivo apeló. Según punto de desacuerdo.

Apoderada Fondo de Bienestar Social de la Contraloría: "Señor Juez, en mi calidad de apoderada del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría, debo manifestar a este despacho que me encuentro en desacuerdo con la sentencia proferida y basada en la obligatoriedad que tiene la defensa técnica que representa el ente público en pro de la persecución de las acreencias que a la fecha adeuda por altos valores al Estado, cuando se trata de perseguir dineros del Estado, manifiesto que presentó en esa medida recurso de apelación que procederé a sustentar solamente bajo ese punto, dentro del término correspondiente".

Conceder en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del extremo pasivo. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 320, 321 y 323, numeral 3º inciso 1 del Código General del Proceso. Oficiar al Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Civil-, remitiendo el original del expediente a esa superioridad.

Decisión que queda notificada en estrados.

El apoderado de la parte demandante manifestó que se debía tener en cuenta, la confesión ficta presunta y la no proposición de excepciones por parte del extremo pasivo, para no concederse el recurso de apelación. **Auto:** Se resuelve negativamente la solicitud del apoderado demandante,

³ Artículo 6 núm. 1.1. "Ordinario de primera instancia: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



conforme lo motivado.

Decisión que queda notificada en estrados.

El Juez,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10412
Carrera 10 No. 14 – 30 Piso 6. Edificio Jaramillo Montoya. Teléfono 2823911

Bogotá, D.C., Quince (15) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Formato de Control de Asistencia
(AUDIENCIA ART. 373 CGP –Instrucción y Juzgamiento–)

Clase Proceso : Gravamen Hipotecario
Número Proceso : 11001-3103-015-2011-00485-00 (Juz. 15 CTO)

APODERADO DEMANDANTE : JORGÉ ANTONIO GONZALEZ ALONSO
C.C. 19.395.664
T. P. 94.036

DEMANDADO : FONDO DE BIENESTAR SOCIAL

APODERADO DEMANDANTE : *Mónica Serrato*
MÓNICA LILLY SERRATO MORENO
C.C. 52.822.494
T. P. 164.259



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33 piso 5 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2823911
j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria del Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C. hace constar que las presentes fotocopias auténticas en cinco (05) folios, coinciden fielmente con el original de la actuación surtida que reposa dentro del proceso ORDINARIO Número 2014-00591 de RECIBANC S.A.S. contra FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Las presentes copias auténticas se expiden a solicitud de la parte interesada hoy siete (07) de febrero de 2019, dejando constancia que las mismas se encuentran debidamente ejecutoriadas dentro del proceso en mención desde el día 18 de octubre de 2018.



GINA NORBELY CERON QUIROGA
SECRETARIA



113

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Cra. 10 No. 14-33 Piso 7°
Teléfono: 3410678

Bogotá D.C., Cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que los días veintiocho (28) de octubre c hasta el día primero (1) de noviembre de la misma anualidad, la titular del Juzgado se encontraba como clavera en la comisión 3.2 escrutadora de la Localidad de Santafé, para las elecciones de autoridades locales, la cual se llevó a cabo el pasado 27 de octubre de 2019, según designación que le fuera comunicada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a través de su secretaria general mediante oficio No. 2305 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En virtud de lo anterior, el expediente ingresa al despacho para proveer lo pertinente.

Cordialmente:

LEIDY JOHANNA SANCHEZ CANTILLAN



114

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Cra. 10 No. 14-33 Piso 7º
Teléfono: 3410678

BOGOTÀ, D.C, 25 de Noviembre de 2019

Se deja constancia que los día 21 y 22 de noviembre de 2019, no corrieron términos, por cuanto no hubo ingreso a los juzgados del edificio morales por paro judicial convocado por ASONAL JUDICIAL y el día 22 de por seguridad de la alteración del orden público en la ciudad de Bogotá, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ordenó el cierre.

Naime Bermeo Santanilla
Secretaria

114
16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Cra. 10 No. 14-33 Piso 7º
Teléfono: 3410678

BOGOTÀ, D.C, 28 de Noviembre de 2019

Se deja constancia que el día 27 de noviembre de 2019, no corrieron términos, por cuanto no hubo ingreso a los juzgados del edificio morales por paro judicial convocado por ASONAL JUDICIAL y por seguridad de la alteración del orden público en la ciudad de Bogotá, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ordenó el cierre.

Naime Bermeo Santanilla
Secretaria



República de Colombia
Departamento del Pesca y Acuicultura
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Al Gerente del Departamento de Pesca y Acuicultura

- ☐ 1. Buena tarde, buenas noches.
- ☐ 2. No me importa.
- ☐ 3. Le informo que...
- ☐ 4. Me gustaría...
- ☐ 5. Vale.
- ☐ 6. Le informo que...
- ☐ 7. Me gustaría...
- ☐ 8. Me gustaría...
- ☐ 9. Me gustaría...
- ☐ 10. Me gustaría...
- ☐ 11. Me gustaría...
- ☐ 12. Me gustaría...
- ☐ 13. Me gustaría...
- ☐ 14. Me gustaría...
- ☐ 15. Me gustaría...
- ☐ 16. Me gustaría...
- ☐ 17. Me gustaría...
- ☐ 18. Me gustaría...
- ☐ 19. Me gustaría...
- ☐ 20. Me gustaría...

29 NOV 2019

Boyeta, D.C.

SECRETARIO

Para Resolver
K001805X

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 N° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que durante los días **16 de marzo al 3 de abril de 2020**, NO corrieron términos judiciales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11518, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11521, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se deja constancia que durante los días **4 al 26 de abril de 2020**, NO corrieron términos judiciales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11526 prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11532, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a excepción de: *"Acciones de tutela y Habeas Corpus"*.

Se deja constancia que durante los días **27 de abril al 24 de mayo de 2020**, NO corrieron términos judiciales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11546 prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11549, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a excepción en materia civil de: *"Acciones de Tutela, Habeas Corpus, emisión de Sentencias anticipadas y las que debían proferirse por escrito, si ya está enunciado el sentido del fallo"*.

Se deja constancia que durante los días **25 de mayo al 8 de junio de 2020**, NO corrieron términos judiciales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11556, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, a excepción en materia civil de: *"Acciones de Tutela, Habeas Corpus, emisión de Sentencias anticipadas, las que debían proferirse por escrito, si ya está enunciado el sentido del fallo, levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro, liquidación de créditos y terminación de procesos de Ejecución por pago total de la obligación"*.

Se deja constancia que durante los días **9 al 30 de junio de 2020**, NO corrieron términos judiciales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11567, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, a excepción en materia civil de: *"Acciones de Tutela, Habeas Corpus, emisión de Sentencias anticipadas, las que debían proferirse por escrito, si ya está enunciado el sentido del fallo, levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro, liquidación de créditos, terminación de procesos de Ejecución por pago total de la obligación", el pago de títulos en procesos terminados y en los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso"*.

ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 N° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL:

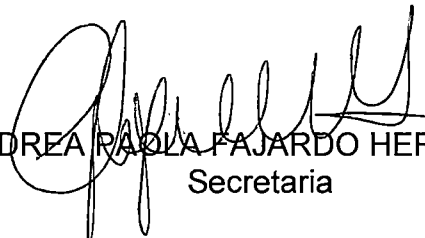
Se deja constancia que durante los días **16 al 31 de julio y 10 al 31 de agosto de 2020** NO se permitió el ingreso de funcionarios, ni del público en general a las sedes judiciales, atendiendo a los Acuerdos PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; por tanto, no se pudo acceder a los expedientes físicos que reposan en el Despacho.

ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ
SECRETARIA



14 DE OCTUBRE DE 2020. Se deja constancia que en la fecha, siendo las 8:00 a.m., se fija en lista las excepciones de mérito presentadas dentro del término legal, mismas que quedan en traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días, contados a partir del día **15 de Octubre de 2020**.

Vence el día **21 de OCTUBRE de 2.020 a las 5 p.m.**


ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ
Secretaria



